

EXPEDIENTE No. 56/2012

INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V. VS. HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El diez de febrero de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS MÉDICOS, S.A. DE C.V., contra actos del HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, derivados de la licitación pública internacional abierta número LA-917038987-I4-2011, relativo para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO BÁSICO Y ESPECIALIZADO".

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0457 de catorce de febrero de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, previno a la empresa inconforme para que aclarara las partidas que impugna; finalmente, requirió a la convocante para que informara origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación de mérito, ramo de presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta (foja 28 a 30).

TERCERO. Por oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el veintiuno de febrero de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo; por otra parte, se recibió el escrito signado por el representante legal de la inconforme, por medio del cual aclaró las partidas impugnadas.

En cuanto al oficio de la convocante, informó que los recursos son federales y provienen del Presupuesto de Egresos de la Federación derivados del convenio para el otorgamiento de subsidios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Programas Federales Fondo 20 Programas Regionales (Equipamiento HNM) 2011, de origen Federal; también expuso que el monto autorizado es de \$112´764,317.06 (ciento doce millones setecientos sesenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos 06/100 M.N.); asimismo, informó el número de partidas y renglones adjudicados y manifestó el nombre y domicilio de los licitantes ganadores; por acuerdo de 115.5.0583 de veintiocho de febrero de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley y admitió la inconformidad de mérito, asimismo, solicitó a la convocante rindiera su informe circunstanciado (foja 89).

En el mismo acuerdo, se tuvo por precisado las partidas impugnadas en la presente instancia de inconformidad, las cuales son: **partida 1,** renglón 1; **partida 7,** renglón 1 y 3; **partida 16,** renglón 1; **partida 81,** renglón 1 y 2; y **partida 86** renglón 1.

En atención a lo anterior, en el mismo proveído se corrió traslado de la inconformidad a las empresas tercero interesadas Medical Dimegar, S.A. de C.V., Proveedora Mexicana de Artículos de Curación y Laboratorio, S.A. de C.V., Grupo Empresarial Tecnicare, S.A. de C.V. y Hospitécnica, S.A. de C.V., para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (fojas 92 y 93).

CUARTO. Mediante acuerdo 115.5.0633 de veintinueve de febrero de dos mil doce, se proveyó respecto a la suspensión de oficio, la cual se negó al no satisfacerse íntegramente los requisitos previstos en la ley de la materia (fojas 106 a 113).

QUINTO. Por oficio sin número de doce de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el mismo día, la convocante rindió su



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, y por acuerdo 115.5.0713 de trece de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el informe de ley (foja 134 a 715).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.0933 de cuatro de abril de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesadas, a efecto de que formulen alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (foja 716).

Por oficio sin número, recibido el veinticinco de abril del año en curso, la entidad de mérito envió en alcance a su informe circunstanciado copia certificada del anexo 1, de convocatoria, documentos que se pusieron a la vista de las partes mediante proveído 115.5.1125 de veintiséis de abril de dos mil doce (foja 720 a 722).

OCTAVO. El uno de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los

procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son federales, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación derivados del convenio para el otorgamiento de subsidios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Programas Federales Fondo 20 Programas Regionales (Equipamiento HNM) 2011, de origen federal.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el uno de febrero de dos mil doce; por lo que el término para inconformarse transcurrió del dos al diez de febrero de dos mil doce, sin contar los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil doce, por ser inhábiles; y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el diez del mismo mes y año, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que José Rubén Pablos Soto, acreditó tener facultades de representación de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en términos de la copia certificada del instrumento público número seis mil seiscientos noventa y cinco (6'695) de tres de septiembre de dos mil diez, protocolizado ante el Notario Público número 82, del Estado de Sonora, pues del poder citado se desprende que sus facultades son para pleitos y cobranzas, incluso de los que requiere poder especial.

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS**



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que presentó propuesta, como se hace constar del acta de presentación y apertura de propuestas de **dos de enero de dos mil doce** (foja 406), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

"Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública".

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- El Hospital del niño Morelense, el trece de diciembre de dos mil once, convocó a la licitación pública internacional abierta número LA-917038987-I4-2011, relativo para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO BÁSICO Y ESPECIALIZADO".
- 2. Las juntas de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata se llevaron a cabo los días veintidós y veintiséis de diciembre de dos mil once.
- 3. El dos de enero del año en curso, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- 4. El uno de febrero de dos mil doce, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el

artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el diez de febrero de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 5 a 15), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma". 1

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. La convocante en el fallo determinó en la Partida 7, renglón 3, no cumplía porque ofreció un esfigmomanómetro de mesa con carátula del mismo tamaño

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que el de pared y de pedestal; siendo que tal determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la convocante no señaló qué punto de convocatoria se incumplió, ya que hace referencia al punto 1.1, el cual no corresponde a la cédula de descripción del bien correspondiente.

- 2. La convocante en el fallo determinó que en la Partida 16, renglón 1, la inconforme no especificó 'fibra óptica' para la lámpara de luz de fibra óptica; sin embargo, el inconforme sostiene que en su propuesta sí se especificó para la lámpara el 'cable de fibra óptica flexible'.
- 3. La convocante determinó para la Partida 81, Renglón 1, no especificó que el material de los rieles laterales fuera en acero inoxidable; tampoco el control hidráulico en caso de falla del control eléctrico del sistema de emergencia, según lo precisado en junta de aclaraciones; ni especificó que sea 'automática' la función de retorno de la mesa a posición horizontal; siendo que en la descripción técnica se especificó que la estructura de la mesa era de acero inoxidable y que sí puede advertirse en los catálogos presentados en su propuesta, que en caso de falla eléctrica, la mesa cuenta con movimientos mecánicos, y la función de la mesa de retorno a posición horizontal, lo anterior, la función automática es posible advertirse en el resto de la información de la propuesta.
- **4.** La convocante determinó que en la Partida 81, Renglón 2, en el catálogo de la mesa no se ilustra que esté dividida en al menos cuatro secciones (cabecera, dorso, pelvis y miembros inferiores); tampoco muestra que la mesa tenga capacidad para dar la posición de nefrectomía; sin embargo, en la propuesta se mencionaron la división en cinco secciones:1) cabecera de flexión continua; 2) dorso; 3) Soporte para brazos; 4) Pelvis; 5) Pierneras en placas independientes, desmontables, abatibles y con movimiento de tijera, y

riñoneras, además, la convocante nunca requirió la obligación de los licitantes a referenciar el texto con las imágenes en las propuestas, por lo que se extralimitó a los criterios de evaluación.

Cabe precisar, que aún y cuando la empresa inconforme precisó que impugnaba las partidas y renglones siguientes: *partida 1, renglón 1; partida 7, renglón 1 y 3; partida 16, renglón 1; partida 81, renglón 1 y 2; y partida 86 renglón 1;* lo cierto es, que sus agravios se ciñen únicamente a controvertir las partidas 7, renglón 3; partida 16, renglón 1; partida 81, renglón 1 y 2; en ese orden de ideas, sólo se entrará al estudio de lo que controvierte, pues para las demás partidas no hizo valer motivos de inconformidad y al no existir suplencia de la queja en materia administrativa, no se puede entrar a su estudio.

En ese orden de ideas, por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de inconformidad en forma distinta a lo planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."²

En otro tenor, el agravio identificado con el número **tres**, en donde arguye que los motivos de desechamiento para la partida 81, renglón 1, son ilegales, pues en la descripción técnica se especificó que la estructura de la mesa era de acero

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



EXPEDIENTE No. 56/2012

-9-

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inoxidable, siendo que en la totalidad de dicha estructura incluye los rieles laterales, por lo que aunque no se indicó textualmente tal cualidad, al ser parte los rieles de la estructura, éstos son de acero inoxidable; también, se advierte de los catálogos presentados en su propuesta, en caso de falla eléctrica, la mesa cuenta con movimientos mecánicos; y que la función de la mesa de retorno a posición horizontal, se puede advertir en el resto de la información de la propuesta; lo anterior, es **infundado.**

En efecto, lo anterior resulta porque del análisis realizado a la propuesta técnica del inconforme se advierte que no cumple con lo requerido por la convocante. Veamos.

Es necesario precisar en primer término, las causas de desechamiento que señaló la convocante para la partida 81, renglón 1, denominada MESA QUIRÚRGICA UNIVERSAL ELECTROHIDRÁULICA AVANZADA, del tenor siguiente:

No. PART	NO CUMPLE CON:
81.01	2.8 ESTRUCTURA DE LA SUPERFICIE DE RIELES LATERALES EN ACERO
	INOXIDABLE O ACERO AL CROMO NIQUEL: NO ESPECIFICA EL MATERIAL DE
	LOS RIELES LATERALES.
	2.16 SISTEMA DE EMERGENCIA QUE PERMITA EL CONTROL DE TODOS LOS
	MOVIMIENTOS DE LA MESA EN CASO DE FALLA, SEGÚN JUNTA DE
	ACLARACIONES SE SOLICITA QUE SI EL CONTROL ELECTRICO FALLA SE
	PUEDAN REALIZAR TODOS LOS MOVIMIENTOS DE MANERA HIDRÁULICA: NO
	LO OFRECE.
	2.18 FUNCIÓN AUTOMÁTICA DE RETORNO DE LA MESA A POSICIÓN
	HORIZONTAL, no especifica que esta función sea automática .

Ahora, el anexo 1, para dicha partida y renglón, en lo conducente se requirió y ofertó el inconforme lo siguiente:

ANEXO 1

LICITACIÓN:46111001-001-11	LICITANTE: INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS
CANTIDAD: 16	AUTOMÁTICOS, S.A. DE C.V.
PARTIDA 81	MARCA: LGMD
RENGLÓN: 1	MODELO: PLATÓNPLUS
CLAVE: 531.616.5108	CATÁLOGO: MESA QUIRÚRGICA UNIVERSAL
NOMBRE GENÉRICO: MESA QUIRÚRGICA	ELECTRO-HIDRÁULICA AVANZADA
UNIVERSAL.	PLATÓNPLUS.

	HOJA 1 DE 2
ESPECIFICACIONES	DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE.
1. DEFINICIÓN:	1. DEFINICIÓN:
() 2. DESCRIPCIÓN: 2.8 ESTRUCTURA DE LA SUPERFICIE Y RIELES LATERALES EN ACERO INOXIDABLE O EN ACERO AL CROMO O NIQUEL. () 2.16 SISTEMA DE EMERGENCIA QUE PERMITA EL CONTROL DE TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LA MESA EN CASO DE FALLA.	RIELES LATERALES EN ACERO INOXIDABLE. () 2.16 SISTEMA DE EMERGENCIA QUE PERMITA EL CONTROL DE TODOS LOS MOVIMIENTOS DE LA MESA EN CASO DE FALLA. ()
() 2.18 FUNCIÓN AUTOMÁTICA DE RETORNO DE LA MESA A LA POSICIÓN HORIZONTAL.	2.18 FUNCIÓN AUTOMÁTICA DE RETORNO DE LA MESA A LA POSICIÓN HORIZONTAL.

En junta de aclaraciones de veintiséis de diciembre de dos mil once, en cuanto a dicha partida y al punto 2.16, se preguntó y respondió lo siguiente:

"PARTIDA 81

Renglón 1

2.16 ENTENDEMOS QUE EL SISTEMA DE EMERGENCIA PUEDE SER REFERENCIADO COMO LA BATERÍA DE RESPALDO, ¿ES CORRECTA NUESTRA APRECIACIÓN?

NO, SE REFIERE A QUE SI EL CONTROL ELÉCTRICO FALLA SE PUEDAN REALIZAR LOS MOVIMIENTOS DE MANERA HIDRÁULICA".

En efecto, del análisis que se realiza a los catálogos anexados a la propuesta de la inconforme, las cuales merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, se desprende, como lo aduce la convocante, no mencionó que los rieles laterales fueran de acero inoxidable, incluso omite mencionarlos, por lo menos en el folleto que está en autos, lo que hace evidente el incumplimiento en ese aspecto técnico de la mesa quirúrgica.



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo que hace al sistema de emergencia que permita el control de todos los movimientos de la mesa en caso de falla, el cual fue motivo de cuestionamiento en junta de aclaraciones, y se precisó que dicho sistema debía ser en forma hidráulica; de su propuesta técnica y folleto adjunto a ella, si bien, menciona en cuanto al punto 2.9, lo siguiente:

"Dos sistemas de control independientes: Controlador Manual para rápido y fácil ajuste de posición y Panel de control en respaldo (control alternativo en caso de que el controlador manual tenga un mal funcionamiento o se pierda)".

También lo es, que de esas características, ninguna se ajusta a lo requerido por la convocante, es decir, sistema hidráulico", en caso de falla, pues se olvidó de mencionar, en todo caso, que el sistema propuesto es de igual característica que el hidráulico, circunstancia que hace evidente lo acertado de la convocante al detectar dicha inconsistencia técnica; por tanto, su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad o interpretación de los licitantes, ya que ante todo debe prevalecer el interés del Estado, puesto que es a aquél al que deben asegurarse las mejores condiciones disponibles de contratación, como lo dispone el artículo 26, segundo párrafo, de la ley de la materia. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo conducente señala:

"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en si, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y

obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas..."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el tercer motivo de descalificación de la propuesta en la partida a estudio, le asista la razón; lo anterior, pues del análisis efectuado al catálogo que exhibe para tal efecto el cual esta agregado en autos (foja 527), se desprende que a dicha partida y punto 2.18, ofreció lo siguiente:

"Movimiento de posición inicial, para colocar la mesa en posición horizontal"

Característica que puede equipararse a la que requirió la convocante "FUNCIÓN AUTOMÁTICA DE RETORNO DE LA MESA A LA POSICIÓN HORIZONTAL", sin embargo, a nada practico conduciría declarar fundado dicho aspecto, si existen otros motivos técnicos de desechamiento, respecto a dicha partida, como son el que no haya ofertado rieles en acero inoxidable y el sistema de emergencia con movimientos hidráulicos, que no refirió cuenta con ellos; los cuales fueron legales a la luz de lo analizado en párrafos precedentes; por tanto, siguen firmes los motivos de descalificación que hizo valer la convocante en cuanto a dicha partida y renglón.

En otro orden de ideas, el agravio identificado con el número **dos**, en donde expone que en el desechamiento de la partida 16, renglón 1, a dicho de la convocante, no especificó "fibra óptica" para la lámpara de luz; aduce que contrario a ello, en su propuesta sí se especificó para la lámpara el 'cable de fibra óptica flexible'; lo anterior, es **fundado.**

Previo a sustentar lo anterior, es necesario plasmar lo que a dicha partida (16)

_

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

requirió la convocante y también cómo ofertó el inconforme en el anexo 1, que fue del tenor siguiente:

ANEXO 1

LICITACIÓN:46111001-001-11	LICITANȚE: INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS
CANTIDAD: 16	AUTOMÁTICOS, S.A. DE C.V.
PARTIDA 1	MARCA: SONOMEDICS
RENGLÓN: 1	MODELO: SONO LIGTH
CLAVE: 531.562.1457	CATÁLOGO: LÁMPARA DE EXAMINACIÓN.
NOMBRE GENÉRICO: LÁMPARA DE	
EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE	HOJA 1 DE 1
FIBRA ÓPTICA.	
ESPECIFICACIONES	DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE.
1. DEFINICIÓN:	1. DEFINICIÓN:
1. DEFINICIÓN : LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE	1. DEFINICIÓN : LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE
1. DEFINICIÓN : LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA.	1. DEFINICIÓN : LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA.
1. DEFINICIÓN: LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA. 2. DESCRIPCIÓN:	1. DEFINICIÓN: LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA. 2. DESCRIPCIÓN:
1. DEFINICIÓN : LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA.	1. DEFINICIÓN : LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA.

Ahora, es importante para una mejor ilustración transcribir el motivo de desechamiento que advirtió la entidad convocante a la propuesta del ahora inconforme:

No. Partida	NO CUMPLE CON:
16.01	PUNTO 1.1 LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA
	ÓPTICA: NO ESPECÍFICA FIBRA ÓPTICA.

Al rendir su informe circunstanciado, la entidad convocante, a dicho motivo de inconformidad expuso:

"La descripción técnica del licitante en el nombre genérico señala: LÁMPARA DE EXAMINACIÓN no especifica FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA.

La descripción general del licitante y principalmente el catálogo presenta inconsistencias que generan incertidumbre sobre la oferta;

(...)".

En efecto, de todo lo anterior es evidente que el inconforme en su propuesta específicamente en el anexo 1, partida 16, renglón 1, al citar el nombre genérico del producto señaló únicamente LÁMPARA DE EXAMINACIÓN; cuando lo correcto era decir, LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA.

Sin embargo, del análisis realizado al anexo 1, rubro DEFINICIÓN, dice: LÁMPARA DE EXAMINACIÓN CON FUENTE DE LUZ DE FIBRA ÓPTICA; lo que en modo alguno puede traducirse en que dicha omisión sea suficiente para ser motivo de descalificación, si en el resto del anexo, se advierte esa leyenda, además en su catálogo que presentó para tal efecto y que obra en los presente autos (foja 518) la cual fue enviada por la entidad convocante al rendir su informe circunstanciado, documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, se constata esa particularidad, esto es, que cuenta con "fuente de luz de fibra óptica", tal como lo requiere la convocante y no sólo el nombre del artículo.

En ese orden de ideas, es incuestionable, que el licitante sí cumplió con dicha especificación, sin embargo, por un error mecanográfico no puso en el apartado del nombre genérico como lo requirió la convocante, así las cosas, esa omisión es de aquéllas que pueden ser soslayadas por la entidad convocante en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indica:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

(…)

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas".

Del anterior artículo se desprende las siguientes premisas.

Conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pueden existir requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de las propuestas, tales como aquéllos que no tengan por objeto determinar objetivamente la solvencia de las proposiciones presentadas, e incluso de aquéllos que puedan ser cubiertos con la información contenida con los documentos anexos a la propuesta técnica o económica.

En efecto, la omisión que advirtió la entidad, puede ser cubierta con el catálogo que adjuntó a su propuesta el licitante, que como se vio, sí cuenta con dicha fuente de luz (fibra óptica); por tanto, el motivo de desechamiento que advirtió para esa partida y renglón es ilegal, en la medida en que en el nombre de la lámpara no está como lo requirió la convocante, pero en su descripción técnica y catálogo sí, por lo tanto es evidente, que la convocante soslayo el precepto 36 de ley de la materia, al no constatar esa información con el catálogo que para tal efecto solicitó, en consecuencia, sí cumple con lo requerido por la entidad.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la entidad convocante al rendir su informe circunstanciado haya manifestado diversos motivos de desechamiento distintos a los señalados en el acto de fallo en estudio; siendo que dichas irregularidades, en modo

alguno no puede ser tomado en consideración, porque esos argumentos de desechamiento los debió haber precisado en el acto del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y al no hacerlo así, esta Unidad Administrativa no puede tomar esas consideraciones novedosas —ajenas a la litis- en esta resolución, pues, jurídicamente no está permitido a las convocantes enmendar en sus informes circunstanciados las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubieren omitido al dictar el acto impugnado, esto es, las razones particulares que se tengan a bien señalar así como sus fundamentos deben constar por escrito en el acto administrativo (fallo).

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.-No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."4

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido

⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."5

Finalmente, en cuanto al motivo de agravio identificado con el arábigo **cuatro**, en el cual expresa que el desechamiento de la partida 81, renglón 2, mencionó que no se aprecia en su catálogo la división en cinco secciones: 1) cabecera de flexión continua; 2) dorso; 3) Soporte para brazos; 4) Pelvis; 5) Pierneras en placas independientes, desmontables, abatibles y con movimiento de tijera, y riñoneras; siendo que nunca se requirió en convocatoria, la obligación de los licitantes a referenciar el texto con las imágenes en las propuestas, por lo que se extralimitó a los criterios de evaluación, además que tal información se puede encontrar en la propuesta; los anteriores argumentos son **fundados**.

En efecto, para dicha partida y renglón la convocante refirió como motivo de desechamiento lo siguiente:

No. Partida	NO CUMPLE CON:	
81.02	2.9 MESA DIVIDIDA EN AL MENOS CUTRO SECCIONES: EL CATÁLOGO	
	NO LO ILUSTRA.	
	2.9.1, CABECERA, 2.9.2 DORSO, 2.9.3 PELVIS, 2.9.4 MIEMBROS	
	INFERIORES: EL CATÁLOGO NO LO ILUSTRA.	

-

⁵ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.

2.12 LA MESA DEBE TENER LA CAPACIDAD PARA DAR LA POSICIÓN DE NEFRECTOMÍA: EL CATÁLOGO ESPECIFICA RIÑONERA MECÁNICA PERO LA ILUSTRACIÓN NO LO MUESTRA.

Lo anterior, se considera ilegal, si se toma en consideración que el licitante ofertó para dicha partida, en cuanto a los puntos analizados en su **catálogo** lo siguiente:

- "SECCIONES
- -Cabecera de flexión continúa
- -Dorso
- -Soporte para brazos (2 piezas)
- -Pelvis, 2 pierneras en placas independientes, desmontables, abatibles y con movimiento de tijera
- -Riñonera.

(…)".

Ahora, el hecho de que la convocante como motivo de descalificación para esta partida argumente que en el catálogo no se ilustra lo anterior, es ilegal, porque en la convocatoria no se requirió lo anterior, pues al respecto únicamente se solicitó lo siguiente:

"1.2. Descripción técnica

(...)

Se deberá entregar catálogos técnicos en forma física, referenciados o folletos originales. La **NO** presentación de éstos catálogos será causa de descalificación.

(...)

1.10. Folletos y Catálogos.

Es requisito indispensable entregar en original catálogos técnicos de los bienes debidamente referenciados por partida con el nombre de licitante y concepto, en donde se describan las características técnicas completas del bien a ofertar. No se considera como catálogo técnico aquel que únicamente presente información comercial de los bienes, se presente en diskette, CD o cualquier otro medio electrónico. En caso de que no se presenten los catálogos técnicos o no se presenten referenciados o carezcan de las características antes señaladas, **será motivo de descalificación.**



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

(…)

3.7.1 Integración de la Proposición Técnica.

(...)

B) Presentar catálogo o folletos originales o en su caso copias legibles del equipo ofertado para una mayor identificación del mismo, presentarse por cada partida cotizada señalando el número de partida a que se refiere así como la descripción y especificaciones técnicas de los bienes ofertados, deberá señalarse claramente el número de componentes o accesorios incluidos en los bienes ofertados, con la descripción completa de cada componente, referenciando las características adicionales de acuerdo a la marca ofertada.

(...)".

De lo anterior, se advierte que los folletos o catálogos que requirió la convocante fueron para tener una mayor identificación de los equipos, respecto a sus características técnicas; y que su omisión sería causa de descalificación.

En ese tenor, es de concluir que en modo alguno, la convocante requirió los folletos o catálogos para tener una ilustración referencial en cuanto a cada una de las partes ofrecidas o bien, la posición en específico que pueda hacer, como lo indicó la entidad al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que no se advertía la posición de nefrectomía; de ser así, hubiera hecho esa precisión en sus bases o bien en alguna junta de aclaraciones, lo que no aconteció, por tanto, los folletos únicamente deben de tomarse en consideración para tener una mayor identificación de los objetos, así como para las características que oferten los participantes se pueda avalar, más no así, se insiste, en que gráficamente se ilustre cada parte o posición que tenga la mesa quirúrgica, como lo pretende hacer notar la convocante, y que precisamente fue motivo de desechamiento.

Finalmente, cabe precisar que el derecho de audiencia que se le otorgó a los terceros interesados no lo hicieron valer, no obstante que se les notificó personalmente; por tanto, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11, precluyó su derecho.

NOVENO. Consecuencias de la Resolución. Con fundamento en el artículo 15, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo derivado de la licitación pública internacional abierta número LA-917038987-I4-2011, relativo para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO BÁSICO Y ESPECIALIZADO", materia de inconformidad.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, en relación con el 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá reponer el acto declarado nulo conforme a lo siguiente:

- 1) Deje insubsistente el fallo impugnado de uno de febrero del año en curso, sólo respecto de las partidas 16, renglón 1 y 81 renglón 2, materia de la inconformidad y que fueron declaradas ilegales los motivos de desechamiento; esto es, no podrá evaluar de nueva cuenta las propuestas de los demás licitantes.
- 2) Emita otro fallo, con libertad de jurisdicción, en el que deberá evaluar debidamente la propuesta del licitante inconforme, en donde considere que para la partida 16, renglón 1, la lámpara de examinación sí cuneta con fuente de luz de fibra óptica; y en la partida 81, renglón 2, considere que no requirió en convocatoria la obligación de los licitantes a referenciar el texto con las imágenes en su propuesta; asimismo, deberá tener presente la Convocatoria, la Junta de Aclaraciones, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios



EXPEDIENTE No. 56/2012

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del Sector Público, su Reglamento.

- 3) Emita el fallo que en derecho proceda y respecto de dichas partidas, en el entendido que, de lo que determine deberá estar fundado y motivado; finalmente lo haga del conocimiento del inconforme y tercera interesada; y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.
- 4) Finalmente, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis, 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.
- 5) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante el plazo de seis días hábiles, para cumplir la presente resolución y remitir la esta autoridad, las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la inconformidad promovida por INSTRUMENTOS Y

ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos del

HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE, contra el fallo derivado de la

licitación pública internacional abierta número LA-917038987-I4-2011, relativo para la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO MÉDICO BÁSICO Y ESPECIALIZADO PARA EL NUEVO HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE".

- **SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 73, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del acto y para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.
- TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- **CUARTO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES Director de Inconformidades "A".





EXPEDIENTE No. 56/2012

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PARA: C. JOSÉ RUBÉN PABLOS SOTO.- REPRESENTANTE LEGAL.- INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.-

- C.P. CLAUDIO HERNÁNDEZ MACÍAS.- DIRECTOR DE DIVISIÓN ADMINISTRATIVA.- HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.- Doctor Gustavo Gómez Azcárate No. 205, Col. Lomas de la Selva, C.P. 62270, Municipio de Cuernavaca, Morelos. Tel. 01 (777) 101 0250, Ext. 2245.
- C.P. MARTHA PATRICIA ALEGRÍA LOYOLA.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA.- GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.- Francisco Leyva No. 11, Col. Centro, C.P. 62000, Municipio de Cuernavaca, Morelos. Tel. 01 (777) 329 2200, Exts. 1901 y 1902.
- C. JAQUELINE GALINDO DE LA PARRA.- GRUPO EMPRESARIAL TECNICARE, S.A. DE C.V.- POR ROTULÓN.
- C. JOSÉ FÉLIX RIVAS HERNÁNDEZ.- MEDICAL DIMEGAR, S.A. DE C.V
- C. ARTEMIO SUÁREZ SORIANO.- PROVEDORA MEXICANA DE ARTÍCULOS DE CURACIÓN Y LABORATORIO, S.A. DE C.V
- C. NERIÑO SALVADOR TIERNO GELLIDA.- HOSPITÉCNICA, S.A. DE C.V.-

"En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial."